



RAD: 2021-00417. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 24 de febrero del año 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso promovido por GLORIA DEL CARMEN BULA GUTIERREZ contra la UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL BARRANQUILLA, dándole cuenta que la demandada contestó la demanda.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08001310500920210041700  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GLORIA DEL CARMEN BULA GUTIERREZ  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

❖ **Notificación del auto admisorio de la demanda.** Leído el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se se advierte que la parte demandante presentó escrito el 9 de junio de 2022 solicitando continuar con el trámite respectivo, advirtiendo que había transcurrido más de un mes desde la notificación que adujo haberse realizado el 27/04/2022. No obstante, este juzgado no realizó notificación alguna en esa fecha, ni la parte aportó constancia de que ella la hubiere realizado.

De igual modo, la demandante copió a este juzgado los correos que remitió los días 16 y 17 de agosto de 2022 con destino a la demandada. Sin embargo, conforme se desprende de las capturas de pantalla, la misma no es válida para el fin que perseguía, teniendo en cuenta que no se avizora la constancia de recibo ni se adjuntó prueba que permita establecer que dicha convocada accedió a ese documento.

No obstante, como quiera que la demandada remitió correo el 30 de agosto de 2022, el que contiene copia de un poder, procede el Juzgado a verificar este con la finalidad de establecer si es posible reconocer personería al apoderado y tener a la convocada por notificada por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del código general del proceso, el que consagra que quien constituya apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive, del auto admisorio de la demanda, comenzando a correr el término para contestarla el día en que se notifique el auto en que reconozca personería.

Entonces, tras revisarse el poder encuentra el juzgado que éste se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del código general del proceso, por tanto, se habilitará al doctor DELFO SANTOS ACOSTA PEÑA para que actúe en representación de los intereses de la demandada, en los términos del poder a él conferido.

❖ **Contestación de la demanda.** De otro lado, advierte el despacho que, si bien es cierto, los términos para contestar la demanda sólo comienzan a correr a partir de la notificación de este proveído que corresponde al que reconoce personería en del doctor DELFO SANTOS ACOSTA PEÑA, ello no es óbice para que el despacho se pronuncie sobre la contestación que fue allegada al proceso por esta, pues, proceder en esa forma no afecta los derechos fundamentales de ninguna de las partes, por el contrario, le imprime celeridad al proceso.

Así, revisada esta se advierte que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, siendo del caso admitirla.

❖ **Fecha de audiencia.** Entonces, al estar debidamente notificadas las partes e intervinientes en este proceso, se señalará el día 7 de marzo de 2023 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo las audiencias señaladas en los artículos 77 y 80 del C.P.L.S.S., modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente.

Adviértase a las partes e intervinientes, que previo a la audiencia deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y contar con los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma de Lifesize, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes e intervinientes. Adicionalmente, se les informa que se hará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de la antes indicada.

Se les informa que el enlace en que se llevará a cabo la audiencia en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17395743>

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. HABILITAR al doctor DELFO SANTOS ACOSTA PEÑA para que actúe en representación de los intereses de la demandada, en los términos del poder a él conferido.
2. TENER por contestada la demanda por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA.
3. SEÑALAR el día 7 de marzo de 2023 a las 3:00 p.m. con miras a llevar a cabo las audiencias contempladas



en los artículos 77 y 80 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

4. Advertir a las partes e intervinientes que deberán atender las instrucciones señaladas en la parte motiva de este proveído, con miras a garantizar la realización de la audiencia sin contratiempos tecnológicos.

5. Informar a los interesados que el enlace en que se llevará a cabo la audiencia y al cual deberán acceder el día y hora señalados es:



<https://call.lifesizecloud.com/17395743>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza